

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR

No. proceso: 03282202000109

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 144 HOMICIDIO

Actor(es)/Ofendido(s): Gualpa Cantos Neli Mercedes, Fiscalia General Del Estado, Gualpa Andrade

Jonnathan Arturo

Demandado(s)/

Mas Y Rubi Rios Nestor Jose, Narvaez Jesus Daniel., Ruz Borjas Romulo Jose.

Procesado(s):

25/05/2021 10:29 OFICIO (OFICIO)

OFICIO No.0764-UJMGPC-20. Cañar, 25 de mayo del 2021. SEÑORITA DOCTORA.

NANCY EULALIA SANCHEZ ARIZAGA.

DIRECTORA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL CAÑAR. De mis consideraciones: Reciba un cordial saludo de la persona que suscribe el presente.

Dentro del proceso signado con el N. 03282-2020-00109, que sigue LA FISCALIA DE CAÑAR, JONNATHAN ARTURO GUALLPA y OTROS, en contra de JESUS DANIEL NARVAEZ, en la cual usted solicita copia certificada de la sentencia, con la razón de ejecutoria, más la boleta de encarcelamiento, en la cual debe cumplir, la pena establecida, ante ello se procede a enviar a su despacho lo antes requerido.

Por la atención dada a la presente me suscribo. Atentamente, Abg. Rafael Pesantez Tenezaca.

SECRETARIO DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE CAÑAR Elaborado por: Ab. Rafael Pesantez Tenezaca F.

21/05/2021 13:05 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, viernes veinte y uno de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec, siguencias@fiscalia.gob.ec; GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES en la casilla No. 71 y correo electrónico dannysebasmr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0302018817 del Dr./ Ab. DANNY MARCELO ROMERO IZQUIERDO. MAS Y RUBI RIOS NESTOR JOSE en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; NARVAEZ JESUS DANIEL. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0302296520 del Dr./ Ab. SANTACRUZ FERNÁNDEZ ADRIANA CATALINA; RUZ BORJAS ROMULO JOSE. en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. Certifico:

21/05/2021 11:14 AUTO GENERAL (AUTO)

Cañar, viernes 21 de mayo del 2021, las 11h14, Agréguese al proceso el escrito que presenta la Dra. Eulalia Sánchez Arizaga, mediante el cual solicita copias certificada de la sentencia de condena así como de la razón de ejecutoría del presente trámite, y de la boleta de encarcelamiento, al efecto atendido su requerimiento se dispone que por intermedio de secretaria se concedan copias integras y certificadas de los documentos solicitados, y se entreguen las mismas a la solicitante previo firma de acta de entrega recepción, esto lo ejecutará secretaría de este despacho en coordinación con la asistencia administrativa, conforme resolución 71-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura en el que se devuelve competencias a Secretaría de las Judicaturas. Una vez que se cumpla dicha acción y al encontrarse debidamente resuelta la presente causa se dispone su archivo. Hágase saber.- Notifíquese.

20/05/2021 12:28 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/07/2020 10:49 OFICIO (OFICIO)

OFICIO No.0748-UJMGP-C-20.

CAUSA No 03282-2020-00109. Cañar, 22 de julio del 2020. Señora Dra.

KARINA ALVARADO RIOS.

DIRECTORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL CAÑAR.

AZOGUES. De mis consideraciones: Reciba un cordial y afectuoso saludo por intermedio de la presente, solicito comedidamente que se derive al funcionario correspondiente la presente comunicación en cuanto a las SENTENCIA EJECUTORIADA, en la causa N°03282-2020-00109, que acompaño, seguido en contra del ciudadano JESUS DANIEL NARVAEZ, con identificación N° 26368100, de nacionalidad Venezolana, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Cañar, específicamente en el Centro de Rehabilitación Social de Cañar, provincia del Cañar, quien al momento cumple con la condena en dicho Centro Carcelario, dando a conocer al respecto par a qué se proceda a su cobro. Indicando que el correo electrónico del abogado en patrocinio es asantacruz@defensoria.gob.ec y la casilla judicial N° 73.

"Que corresponde a la Ab. Adriana Santacruz Fernández, Defensora Publica del ya sentenciado adjunto sentencia respectiva. Por su atención suscribo. Téngase en cuenta para fines de ley. Atentamente, Abg. Rafael Pesantez Tenezaca.

SECRETARIO DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE CAÑAR Elaborado por: Ab. Rafael Pesantez Tenezaca F.

21/07/2020 13:36 OFICIO (OFICIO)

OFICIO No.0742-UJMGPC-20. Cañar, 21 de Julio del 2020. SEÑOR ABOGADO.

RENE FERNANDO CORONEL NAVEDA.

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL CAÑAR. De mis consideraciones: Reciba un cordial saludo de la persona que suscribe el presente.

Señor Director remito a usted copia certificada de la sentencia, y con la boleta de encarcelamiento, de la persona que tiene que cumplir lo siguiente.

PROCESO Nº 03282-2020-000109 en contra de JESUS DANIEL NARVAEZ, una vez emitida la sentencia, se ha dispuesto Notificar con el contenido de la SENTENCIA, y con la razón de ejecutoria en el cual deberá, el ahora privado de la libertad deberá cumplir 24 MESES (DOS AÑOS) de privación de su libertad, tómese nota de este particular.

Por la atención dada a la presente me suscribo. Atentamente, Abg. Rafael Pesantez Tenezaca.

SECRETARIO DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE CAÑAR Elaborado por: Ab. Rafael Pesantez Tenezaca F.

20/07/2020 11:38 ARCHIVO DE LA CAUSA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, lunes veinte de julio del dos mil veinte, a partir de las once horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales

notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec, siguencias@fiscalia.gob.ec; GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES en la casilla No. 71 y correo electrónico dannysebasmr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0302018817 del Dr./ Ab. DANNY MARCELO ROMERO IZQUIERDO. MAS Y RUBI RIOS NESTOR JOSE en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; NARVAEZ JESUS DANIEL. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0302296520 del Dr./ Ab. SANTACRUZ FERNÁNDEZ ADRIANA CATALINA; RUZ BORJAS ROMULO JOSE. en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. Certifico:

20/07/2020 11:13 ARCHIVO DE LA CAUSA (AUTO RESOLUTIVO)

Cañar, lunes 20 de julio del 2020, las 11h13, Vistos: Una vez que secretaria ha sentado la razón respectiva, y del contenido se la misma se colige que la sentencia emitida por el este juzgador se encuentra debidamente ejecutoriada, realidad ante la cual se dispone emitirse la orden de encarcelamiento ara que el sentenciado Jesús Daniel Narváez, cumpla su pena privativa de libertad de veinte y cuatro meses en el Centro de Privación de Libertad de esta ciudad de ciudad de Cañar; descontándose el tiempo que estuviere detenido por esta causa y hasta el momento, conforme lo dispone el artículo 59 inciso tercero del COIP. Así como también dispongo se remitan las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo determinado en la sentencia, posterior a lo cual se archivará la causa.. Hágase saber.- Notifíquese.

17/07/2020 11:49 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZON.- Siento como tal que de la revisión de las constancias procesales específicamente de la SENTENCIA emitida el Dr. Jorge Molina Barahona, Juez de este despacho de fecha lunes 13 de julio del 2020, las 16h15, se advierte que se halla debidamente ejecutoriada por el MINISTERIO DE LA LEY.- Certifico.

Cañar 17 de julio del 2020. Ab. Rafael Pesantez T. SECRETARIO.

14/07/2020 08:27 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, martes catorce de julio del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec, siguencias@fiscalia.gob.ec; GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES en la casilla No. 71 y correo electrónico dannysebasmr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0302018817 del Dr./ Ab. DANNY MARCELO ROMERO IZQUIERDO. MAS Y RUBI RIOS NESTOR JOSE en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; NARVAEZ JESUS DANIEL. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0302296520 del Dr./ Ab. SANTACRUZ FERNÁNDEZ ADRIANA CATALINA; RUZ BORJAS ROMULO JOSE. en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. Certifico:

13/07/2020 16:15 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

Cañar, lunes 13 de julio del 2020, las 16h15, VISTOS.- Dr. Jorge Molina Barahona, en mi calidad de Juez titular de Garantías Penales de esta jurisdicción Cañar, actuando en la misma, conforme la resolución n° 25-2016, expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y promulgada en el registro oficial n° 708 segundo suplemento de fecha miércoles 9 de marzo de 2016, mediante la cual se concede competencias para este tipo de causas, ante lo cual se dispone: Mediante oficio n° 033-FGE-FP-Ñ-

F3, de fecha 9 de marzo de 2020, la señora Fiscal Distrital del Cañar, Dra. Susana Siguencia Vásquez, da a conocer la detención del ciudadano Jesús Daniel Narváez, hecho suscitado el día 8 de marzo de 2020 a las 15H30, estando el mismo interno en el Centro para Personas Privadas de la Libertad de esta ciudad y cantón Cañar, provincia del Cañar, requiriendo además el señalamiento de día y hora para formular cargos en contra del mentado ciudadano por el ilícito denominado "homicidio en grado de tentativa y daño a bien ajeno"; en la parte medular de su petición refiere: "... Que se sirva señalar la hora para que se realice la audiencia de control de legalidad de la detención, y flagrancia, formulación de cargos y petición de medidas cautelares en contra del sospechoso Jesús Daniel Narváez, con numero de pasaporte 26368100, de nacionalidad venezolano, quien ha sido detenido el día 9 de marzo de 2020 a las 01h15. Y resolver la situación jurídica de los señores Neztor José Mas Y Rubí Ríos... y del señor Rómulo José Ruz Borjas,... quienes han sido detenidos el día de ayer domingo 8 de marzo de 2020 a las 15h30....". El suscrito juzgador encargado del presente expediente, vía turno, avocando conocimiento de dicha petición y mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020, señalé día y hora para que se evacúe la diligencia requerida, determinado a tal efecto mediante auto a las 14h25, como hora de incido de la diligencia, tal como lo establece el Art. 594 del Código Orgánico Integral Penal, ordenando se notifique con el contenido de dicho auto a los investigados, acto que se cumple de manera diligente por parte del señor Secretario el mismo día, de manera personal en el Centro de Detención Provisional de esta ciudad de Cañar, así como a la presunta víctima Jonathan Arturo Guallpa Andrade, y a su señora madre Neli Mercedes Guallpa Cantos, quien asistió a la diligencia. Estando en el día y hora señalados, se ha efectivizado la audiencia con la presencia del procesado, quien se identifica como Jesús Daniel Narváez, y su abogada defensora Ab. Adriana Santacruz Fernández; de los detenidos Neztor José Mas y Rubí Ríos y Rómulo José Ruz Borjas, asistidos de su abogado Favian Lema Morocho, así como con los agentes de policía que realizaron la detención; la señora Fiscal requirente; y la ciudadana Neli Guallpa Cantos, representante legal de Jonathan Arturo Guallpa Andrade con todos ellos presentes se declaró instalada la diligencia. Luego de verificada la referida audiencia, de parte de fiscalía se formuló cargos en contra del procesado Jesús Daniel Narváez, en calidad de autor del ilícito penal constante en el artículo 144 en relación con el art 39 del COIP, en concurrencia del art. 204 inciso primero del mismo cuerpo de leyes, existiendo el debido derecho a defensa del procesado, quien por intermedio de su abogada defensora expuso su versión sobre las circunstancias del hecho; en dicha diligencia se verificó la legalidad de la aprehensión, y se decidió que el ilícito en mención reúne las características de flagrancia; luego se formuló cargos en contra del procesado, y a su vez al haberse constatado que la audiencia se llevó conforme a la normativa legal, se da inicio al procedimiento ordinario, por la características de flagrancia, tipo penal, tiempo de pena, y no caer en las prohibiciones legales para este tipo de trámites; y deja plena constancia que de parte de fiscalía se solicitó la libertad de los detenidos Neztor José Mas y Rubí Ríos y Rómulo José Ruz Borjas, al expresar que no hay ningún indicio que pueda justificar su detención ni iniciárseles proceso penal alguno, por lo tanto al solo existir petición de libertad de concedió la misma sin habérseles formulado cargos. Para el procesado Jesús Daniel Narváez, se solicitaron medidas cautelares, como es la prisión preventiva, así como medidas cautelares de orden real, las mimas que siguen vigentes hasta la fecha, concediendo el plazo legal para la ejecución de la fase de instrucción fiscal. Una vez que transcurría el plazo legal, luego de superar parcialmente la pandemia del COVID-19, y habiendo autorización jurisdiccional para continuar con trámites suspendidos por la emergencia sanitaria, el día 24 de junio de 2020 a las 08h59, solicita fiscalía señalar día y hora para verificar la pertinencia de un procedimiento abreviado, siendo la fecha definida para la diligencia el día 10 de julio de 2020 a las 10h00, previo a ejecutarse la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, de parte de fiscalía y de manera verbal y posterior escrito que adjuntó se hace conocer en la audiencia una petición firmada por el procesado sobre aplicación de un procedimiento abreviado. Ante tal requerimiento en la misma audiencia convocada en esta causa se la instaló como una de procedimiento abreviado por así solicitarlo los sujetos procesales. Estando en el día y hora dispuestos, se constata la presencia del procesado Jesús Daniel Narváez, asistido de su abogada defensora Ab. Adriana Santacruz, así como contando con la presencia del señor Fiscal Dr. Xavier Cárdenas, funcionario asignado por la Fiscalía, y el señor Abogado Dany Romero, asesor legal de la víctima, en dicho momento procesal con la exposición oral de parte del procesado y su defensa, con respecto a la versión de los hechos, en la que prevalecieron los principios constitucionales pro reo, de inocencia, y legítima defensa, así como los principios de la administración de justicia como el de concentración, contradicción y dispositivo, y ante expresión verbal del procesado de su participación, y la aceptación de ilícito, y a su vez aceptando la aplicación del procedimiento abreviado, se emitió la decisión de manera oral, compete emitir sentencia por escrito, y para hacerlo, se razona y considera lo que a continuación detallo: PRIMERO: En la sustanciación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad lo actuado y en consecuencia se declara la validez del proceso. SEGUNDO.- Que la Constitución de la República en su Art. 76 numeral 7, reza no

podrá sancionarse a persona alguna sino de conformidad con las leyes prexistentes, en particular en la presente causa se ha previsto el trámite previsto en el artículo 580 y siguientes, y luego el 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, por tratarse de un ilícito penal flagrante de ingreso de homicidio en grado de tentativa, acto tipificado y sancionado en el artículo 144 en relación con el art. 39 del mismo cuerpo de leyes antes nominado; a más de ello nuestra Constitución de la República, en el numeral 6 del artículo 168 establece "Que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, norma constitucional que fuere observada y aplicada en la sustentación del presente proceso. Se deja constancia que de parte de Fiscalía no se menciona el tipo penal que presuntamente concurriera como es el daño a bien ajeno, ni se justificó el mismo con ningún elemento de convicción, por tanto solo se lo juzgó y sancionó por el único tipo penal que tuvo justificación esto es homicidio en grado de tentativa. TERCERO: El suscrito Juez es el competente para el conocimiento y Juzgamiento de las infracciones penales, con fundamento en el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la resolución 25-2016 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura. CUARTO.- DE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES.-Dentro de la audiencia, se escuchó a la Fiscalía General del Estado, que expresó: "He de manifestar que mi intervención lo basare dos puntos: 1.- Darle a conocer a usted cuales son las reglas del procedimiento abreviado del Art. 635 del COIP, que dice (...), en el presente caso nos encontramos en el delito según el Art. 144 del COIP, en el grado de tentativa, es decir no supera los diez años; 2.- El segundo numeral se aplica; 3.- La persona procesada admitirá el hecho; 4.- El consentimiento de la; 6.-La pena no podrá superar el tipo penal, la pena negociada es de 24 meses para el procesado: Los hechos son: A fojas 1 del expediente fiscal, ante el Dr. Diego Matute Fiscal del cantón Azogues en donde comparece la víctima, que en el mes de marzo del 2020, a las 01h00, nos encontramos con unos amigos tomando al frente del Banco del Austro, el semáforo en rojo, vi que unos ciudadanos de manera violenta golpean mi carro y me baje a reclamen acto seguido, un señor que era un ciudadano venezolano el mismo que me procedió a apuñalarme; 2.- A fojas 2 se tiene la versión de María José Guallpa; 3.- A fojas 6 se tiene la versión de Joffre Pino Guallpa; 4.- Se tiene la versión de Néstor José Mas Rubios; 5.- Se tiene la versión de José Javier Flores; 6.- Se tiene la versión de Rómulo José Ruz Borjas; 7.- Se tiene la versión de Juna Fernando Muñoz Angamarca; 8.- Se tiene la versión de Víctor Gonzalo Zhagñay; 9.- Se tiene la orden de allanamiento emitido por parte de la Dra. Esthela Sarmiento Vázquez Juez de la Unidad Penal de Azogues; 10.- Se tiene la versión de Joffre Josué Pino Guallpa; 11.- Se tiene un conjunto de partes informativos del hecho; 12.-Se tiene las versiones de los agentes de policía, quienes tomaron procedimiento en el caso y con la señora Fiscal elaboran un parte para solicitar el allanamiento de la casa de habitación; 13.- Se tiene la orden de allanamiento emitida por la Dra. Esthela Sarmiento Jueza de la Unidad Penal de Azogues; 14.- Se tiene la matricula del automotor, en donde es; 15.- Se tiene los pasaportes de los ciudadanos de las personas capturadas; 16.- Se tiene la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos; 17.- Se cuenta con el examen médico legal a favor de la víctima; 18.- Se tiene la pericia de audio, videos y afines de los hechos sucedidos: Se dio un injusto penal de un homicidio en el grado de tentativa, en la cual dando gracias a Dios, no se consumó; De todo lo someramente y con la Dra. Adriana Santacruz Defensora Publica, se ha establecido la pena de 24 meses y se declare la responsabilidad y con las indemnizaciones de ley". Compareciendo también al abogado de la víctima, quien expone: "Efectivamente se ha escuchado al señor Fiscal, la misma que hay que reconocer que por lealtad procesal, cumple los requisitos del Art. 635 y siguientes del COIP, con las últimas reformas, no existe obstáculo legal y que el procesado goza de ese derecho, en cuanto a la pena es totalmente justo y se ha resarcir la cantidad de \$200,00 mediante pago del hermano del procesado, y no nos oponemos al procedimiento abreviado y en cuanto al pago de daños y perjuicios ya está reparado integralmente conforme el Art. 75 del COIP y demás cuerpos legales". Luego interviene la señora abogada a del procesado, quien expresa: "En esta audiencia mi defendido el señor Jesús Daniel Narváez, mi defendido ha sido informado de las consecuencias de someterse a un procedimiento abreviado, de la conveniencia de su situación jurídico, obteniendo su consentimiento de la manera libre y voluntaria sin fuerza ni coacción, se ha negociado la pena con el señor fiscal y se ha determinado claramente por el cual se procesa a mi defendido, es por ello que en esta fecha acredito mi voluntad de someterme a procedimiento abreviado por parte de mi patrocinado, con una pena negociada de 24 meses de privación de su libertad". Ante esta realidad se ha preguntado al procesado Jesús Daniel Narváez, si conoce el real alcance de la disposición legal, y las consecuencias jurídicas que le trae para su persona la aceptación del hecho ilícito y su participación como autor del mismo, respondiendo que esta consiente del hecho, y lo acepta plenamente, esto es acepta ser autor del ilícito penal constante en el artículo 144 en relación con el art. 39 del COIP, esto es el haber ejecutado tentativa de homicidio, al acuchillarle a la víctima Jonatán Guallpa Andrade, en la ciudad de Cañar, esto el día antes de la detención el 8 de marzo de 2020 en horas de la madrugada, reitero hecho suscitado en esta ciudad de

Cañar, QUINTO.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLES AL CASO.- En la resolución 002-2016 que emite la Corte Nacional de Justicia se expone: "3.3.- El procedimiento abreviado está regulado a partir del artículo 635 al 639 del COIP. Este procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional. El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley; y....... b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede", determinando entonces que si se puede aceptar procedimiento abreviado en casos en los cuales se estén tramitando vía procedimiento directo, como así sucede en la presente causa. Doctrinariamente el procedimiento abreviado se lo entiende como: "Este procedimiento, sin lugar a dudas según Jorge Zavala Baquerizo, expresa que surge de los primeros esbozos "de acortar la actuación de los ofendidos por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el negocio de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un juez.....Que el procedimiento abreviado, toma como punto de partida el eficientismo penal, buscando reducir, tiempo, costas procesales aparentemente, pero si lo analizamos desde el garantismo penal, podemos señalar que el derecho penal tiende a la reducción máxima de la violencia del poder punitivo, es decir, el mínimo de aflicción en su ejercicio, objetivo que en el proceso penal está dirigido a la parte más débil, el procesado, mediante la implementación de idóneas garantías penales y procesales penales, ya que sólo así se configura un modelo normativo de derecho penal mínimo, en el que el poder está limitado y vinculado por los derechos, mediante obligaciones de no hacer y hacer, respectivamente. Denotando, que evidentemente el procedimiento abreviado, pretende obtener sentencias de modo rápido y económico, coadyuvando a la eficacia del sistema, ya que sólo permite que los juicios más graves y que mayor conmoción social causan, sean los que en definitiva necesitan y deban probarse, obteniendo de esta manera ahorro de recursos y tiempo, visualizando como si el sistema penal, solo se basará en un cálculo presupuestario destinado sólo a un cierto porcentaje de casos que deban ser investigados mediante el procedimiento ordinario. Tomando, como justificativo, la aceptación del procesado de los hechos fácticos, que le permite al fiscal obtenga una ventaja al "no tener que producir prueba en un juicio oral, validándose los antecedentes que ha recopilado en la fase investigativa y aceptándose el hecho presentado por él"..... Como, se ha podido observar, el trámite de este procedimiento, de alguna manera, nos conlleva a pensar, que denota un cierto grado de conformidad del procesado como requisito para la procedencia del juicio abreviado, que se lo diferencia de la confesión, indicándose que el procedimiento abreviado es un reconocimiento voluntario en la participación de los hechos referidos por la fiscalía; en tanto que la confesión es un acto autoincriminatorio, a pesar que al final no se establece una oposición clara entre la conformidad y la confesión. Considerando que en el procedimiento abreviado, no hay ninguna violación constitucional, porque es la persona la titular de su derecho, quien puede disponer o no de ella, siempre que haya un conocimiento previo de la imputación y la asistencia técnica, lo cual se efectúa con el asesoramiento del abogado. El mismo, que debe explicarle de manera clara la posibilidad de someterse a este procedimiento, así como las consecuencias del mismo. Lo que presupone, que el abogado, prevea la realidad procesal de su defendido libre de prejuicios garantistas y, aconseje al procesado a asentir al juicio penal abreviado, pudiendo favorecerse de una pena mínima, siendo una buena alternativa para quien difícilmente sea beneficiado con la absolución, esto dependerá de las circunstancias y de la motivación, o los elementos que el abogado defensor, prevea que podría conseguir si decidiese no aceptar este procedimiento, así como de las posibilidades,

de poder conseguir un estado de ratificación de inocencia, o una pena inferior a la que podría obtener si se somete a este procedimiento". SEXTO.- VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA.- Conforme nuestro ordenamiento jurídico penal (COIP), artículo 635, todo procedimiento abreviado debe someterse a determinadas reglas entre ellas, el primer requisito que trae la norma es que la infracción por la cual se procese al ciudadano no tenga una pena superior a los diez años, en el caso concreto al procesado se le imputó la autoría del ilícito penal consistente en tentativa de homicidio, art. 144 en relación al 39 del COIP, cuya pena oscila entre 3 años 4 meses y 8 años 8 meses de prisión, el texto del tipo penal reza: "Art. 144.-Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años"; y 39.- Tentativa.-Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado"; siendo este el tipo penal, por ende cumple el primer requisito; en segundo lugar la norma determina que la propuesta debe ser presentada por el fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria a juicio, determinado en el artículo 637 inciso cuarto que dice: "En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presentó en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva"; determinando que es facultativo el realizar en aplicación de los principios constitucionales de concentración y celeridad procesal, en este tipo de procedimiento ordinario, lo que en el caso sucedió pues al existir una petición de la fiscalía y la aceptación de la defensa, previo a concluir la instrucción fiscal, se dio paso a dicho procedimiento. En tercer lugar el artículo 635 determina para que se aplique este procedimiento debe: "La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye"; en el caso concreto el ciudadano Jesús Daniel Narváez, ha aceptado acogerse a dicho procedimiento y ha aceptado a su vez su participación en calidad de autor del ilícito penal de homicidio en grado de tentativa, al acuchillar en el pecho a la víctima poniendo en riesgo su vida, lo que también da viabilidad legal a la aplicación del procedimiento abreviado. La señora defensora pública del procesado ha acreditado con la presencia y anuencia de su defendido que existe su consentimiento libre y voluntario, sin que exista violación alguna de sus derechos, ya que el mismo ha requerido acogerse a este procedimiento. Y finalmente conforme al numeral 6 del mentado artículo la pena requerida por fiscalía es de veinte y cuatro meses, sin que le esté permitido ya al suscrito juzgador el aplicar una pena mayor a la requerida, por lo que el juzgador ha aplicado la pena solicitada por el Agente Fiscal. En el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal determina el procedimiento a seguirse para la ejecución de este tipo de audiencias, en el caso al haberse verificando que es un procedimiento ordinario, por el tipo penal, reunir las características de flagrancia, y tiempo de pena, por lo que el mismo puede ser resuelto por aplicación del procedimiento abreviado, al respecto el mentado artículo determina: "La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal", estableciendo que esta determinación y acuerdo de pena debe basarse en una criterio técnico jurídico del agente fiscal, en el caso en análisis, el fiscal ha solicitado que la pena sea de veinte y cuatro meses de privación de libertad (24 meses), que equivale a más del tercio de la pena mínima establecida para el tipo penal, enmarcándose en lo que la norma establece, y dando viabilidad a la petición fiscal. Sobre todo este análisis realizado permite comprobar que los elementos de prueba con los que cuenta fiscalía, esto es: 1.- A fojas 1 del expediente fiscal, ante el Dr. Diego Matute Fiscal del cantón Azogues en donde comparece la víctima, mediante denuncia, que en el mes de marzo del 2020, a las 01h00, nos encontramos con unos amigos tomando al frente del Banco del Austro, el semáforo en rojo, vi que unos ciudadanos de manera violenta golpean mi carro y me baje a reclamen acto seguido, un señor que era un ciudadano venezolano el mismo que me procedió a apuñalarme; 2.- A fojas 2 se tiene la versión de María José Guallpa; 3.- A fojas 6 se tiene la versión de Joffre Pino Guallpa; 4.- Se tiene la versión de Néstor José Mas Rubios; 5.- Se tiene la versión de José Javier Flores; 6.- Se tiene la versión de Rómulo José Ruz Borjas; 7.- Se tiene la versión de Juna Fernando Muñoz Angamarca; 8.- Se tiene la versión de Víctor Gonzalo Zhagñay; 9.- Se tiene la orden de allanamiento emitido por parte de la Dra. Esthela Sarmiento Vázquez Juez de la Unidad Penal de Azogues; 10.- Se tiene la versión de Joffre Josué Pino Guallpa; 11.- Se tiene un conjunto de partes informativos del hecho; 12.- Se tiene las versiones de los agentes de policía, quienes tomaron procedimiento en el caso y con la señora Fiscal elaboran un parte para solicitar el allanamiento de la casa de habitación; 13.- Se tiene la orden de allanamiento emitida por la Dra. Estela Sarmiento Jueza de la Unidad Penal de Azogues; 14.- Se tiene la matricula del automotor; 15.- Se tiene los pasaportes de los ciudadanos de las

personas capturadas; 16.- Se tiene la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos; 17.- Se cuenta con el examen médico legal a favor de la víctima; 18.- Se tiene la pericia de audio, videos y afines de los hechos sucedidos, documentos que adjuntó fiscalía en copias certificadas, y son parte de este expediente. Todos estos elementos podrían demostrar una vez judicializados tanto la existencia del hecho, como la responsabilidad del infractor; más en el caso en análisis al haber el procesado aceptado el hecho, y consentir la aplicación del procedimiento abreviado, no es necesaria ninguna demostración adicional ya sobre el hecho, sino más bien ha sido su sola voluntad la que ha permitido acogerse a este procedimiento, así como beneficiarse de una pena reducida, realidad ante la cual y por todo el análisis tanto legal como procedimental previo, y al haber constancia plena tanto de la existencia material del hecho, así como de la responsabilidad penal del infractor, en el típico penal determinado y sancionado el artículo 144 en relación con el 39 del COIP al haber acuchillado al ciudadano Jonattan Arturo Guallpa Andrade, poniendo en peligro su vida por las lesiones ocasionadas en su humanidad, esta autoridad en uso de sus facultades legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara CULPABLE en grado de autor material directo, del ilícito penal, tipificado y sancionado en el artículo 144 en relación con el 39 del Código Orgánico Integral Penal al señor Jesús Daniel Narváez, de nacionalidad venezolano, de 22 años de edad, con cedula de identidad 26368100, residente en el cantón Cañar, actualmente detenido en el CRS de la ciudad de Cañar, provincia del Cañar, por lo que se le sanciona con una pena de veinte y cuatro meses (24) de privación de libertad que los cumplirá en el Centro Para Personas Privadas de la Libertad del cantón Cañar, descontándose el tiempo que hubiese permanecido detenido hasta el momento; y una multa de cuarenta salarios básicos del trabajador en general, conforme los establece el artículo 70 numeral 10 del COIP, que deberán ser depositados de manera inmediata en las cuentas del Consejo de la Judicatura, concediéndole al efecto el plazo de diez días; en caso de incumplir envíese al cobro vía coactiva, conforme el reglamento respectivo. Al constar del proceso y de la intervención del señor Abogado de la víctima que se ha resarcido el daño económico sufrido vía indemnización monetaria cancelando a la víctima la cantidad de 200 dólares americanos en efectivo, y exponiendo que nada tiene que reclamar por dicho concepto, en este expediente, no se fija ninguna indemnización adicional como reparación económica al haberse ya cancelado la misma. Como mecanismo de no repetición se dispone oficiarse al señor Embajador del Venezuela en Ecuador, haciendo conocer de la sentencia emitida contra el ciudadano connacional de su país, y que se verifique la pertenencia de que el mismo, vía aplicación de convenios bilaterales con el Gobierno Ecuatoriano, cumpla su pena en un centro carcelario de su ciudad de origen. Se deja expresa constancia que las medidas cautelares seguirán vigentes esto es en especial la prisión preventiva hasta que la presente sentencia cause estado, luego de lo cual se emitirá la orden de encarcelamiento para el cumplimiento íntegro de la misma, se descontará por tanto el tiempo que estuviere detenido hasta el momento. De manera pronta y cuando la decisión haya causado estado, emítase la orden de encarcelamiento; y posterior a lo cual y una vez que cumpla su pena, peticionará el Director o Coordinador del CRS Cañar ante el Juez de Garantías Penitenciarias de esta ciudad para que se emita la orden de excarcelación. Notifíquese en el casillero judicial que han señalado la defensa de las partes procesales. Sin costas ni honorarios que regular. Déjese copias de este fallo en el libro respectivo. Actúe como secretario el Ab. Rafael Pesantez Tenezaca. Hágase saber.- Notifíquese.

10/07/2020 11:39 Acta Resumen

RESOLUCION.-EN VISTA DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES PROCESALES SE DISPONE, LA ACEPTACIÓN PROCEDIMIENTO ABREVIADO ES UNA FIGURA JURÍDICA ES DAR UN PROCEDIMIENTO SENCILLO LE PREMIA CON LA DISMINUCIÓN DE LA PENA ESTE PROCEDIMIENTO SE LO HA SUSTENTADO BAJO REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA MANIFIESTA QUE EL DELITO QUE SE LE PERSIGUE TIENE UNA PENA MÁXIMA DE 10 AÑOS, EN SEGUNDO LUGAR EL ART 635 INDICA LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EN RESOLUCIONES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EXPRESAN QUE SI PERMITE ESTA APLICACIÓN EN TERCER LUGAR LA PERSONA PROCESADA ADMITIDO LA COMISIÓN DEL ILÍCITO SE HA ACREDITADO SE LE HA INSTRUIDO POR PARTE DE LA DEFENSA ACEPTADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE RESPETARÁ LA PENA NEGOCIADA EL TRÁMITE SE HA RESPETADO LAS NORMAS CONFORME EL ART 636 Y 637 DEL COIP, FISCALÍA EXPONE QUE TIENE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA JUSTIFICAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, POR ENDE SON ELEMENTOS SUFICIENTES CONFORME EL ART 638 POR TODO LO ANTES ESGRIMIDO" ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA EN VISTA DEL ACUERDO QUE HA SIDO ACEPTADO, SE DECLARA AL CIUDADANO JESUS DANIEL NARVAEZ, CULPABLE EN EL

GRADO DE AUTOR DIRECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA SEGÚN EL ART. 144 DEL COIP, SE LE IMPONE UNA PENA NEGOCIADA DE 24 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, SE EMITIRÁ LA BOLETA DE ENCARCELAMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL, DESCONTÁNDOSE EL TIEMPO QUE ESTUVIERA DETENIDO; SE DISPONE LA CANCELACIÓN DE 40 SALARIOS EN CALIDAD DE MULTA SEGÚN EL ART. 70 DEL COIP, EN CUANTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL SE ENCUENTRA RESARCIDO, COMO GARANTÍA DE NO REPETICIÓN SE COMUNICARA A LA EMBAJADA DE VENEZUELA, A FIN DE QUE SEA REPATRIADO A SU PAÍS NATAL. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

09/07/2020 13:19 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, jueves nueve de julio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec, siguencias@fiscalia.gob.ec; GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES en la casilla No. 71 y correo electrónico dannysebasmr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0302018817 del Dr./ Ab. DANNY MARCELO ROMERO IZQUIERDO. MAS Y RUBI RIOS NESTOR JOSE en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; NARVAEZ JESUS DANIEL. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0302296520 del Dr./ Ab. SANTACRUZ FERNÁNDEZ ADRIANA CATALINA; RUZ BORJAS ROMULO JOSE. en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. Certifico:

09/07/2020 13:14 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Cañar, jueves 9 de julio del 2020, las 13h14, Agréguese al proceso el escrito que presenta el señor Jonathan Guallpa Andrade, mediante el cual expone que como presunta víctima no pude asistir personalmente a la diligencia dispuesta en esta causa, al efecto expone que a su nombre lo hará su abogado defensor, ante tal circunstancia se permitirá la participación de su abogado legalmente autorizado en la diligencia, por así determinarlo el Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 327.- INTERVENCION DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes...", así entendido puede el señor abogada asistir a la audiencia en defensa d este sujeto procesal. Hágase saber.- Notifíquese.

09/07/2020 11:40 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/06/2020 08:36 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, martes treinta de junio del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec, siguencias@fiscalia.gob.ec; GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES en la casilla No. 71 y correo electrónico dannysebasmr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0302018817 del Dr./ Ab. DANNY MARCELO ROMERO IZQUIERDO. MAS Y RUBI RIOS NESTOR JOSE en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; NARVAEZ JESUS DANIEL. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0302296520 del Dr./ Ab. SANTACRUZ FERNÁNDEZ ADRIANA CATALINA; RUZ BORJAS ROMULO JOSE. en la casilla No. 88 y

correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. Certifico:

29/06/2020 17:12 AUTO GENERAL (AUTO)

Cañar, lunes 29 de junio del 2020, las 17h12, Agréguese al proceso el escrito que presenta el Dr. Xavier Cárdenas, agente fiscal, mediante el cual expone que se ha procedido al cierre de la instrucción fiscal y solicita su vez señalamiento de audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, más de la revisión del expediente, mediante provincia de fecha 24 de junio de 2020, se convocó a audiencia en la que se verificará la pertinencia de aplicación del procedimiento abreviado, al efecto las normas procedimentales que rigen cada tipo de procedimiento limitan el actuar de las judicaturas, por lo mismo al haberse amparado esta judicatura en las normas del artículo 635 del COIP, no puede convocarse paralelamente a otra audiencia de evaluación pues se estaría violentado el trámite del referido artículo, realidad ante la cual la petición de señalamiento de diligencia se tendrá presente hasta ejecutarse la audiencia dispuesta de manera previa, en caso de no realizársela conforme el art 639 del mismo COIP, se verificará la pertenencia de la presente petición. Hace saber.- Notifíquese.

29/06/2020 09:06 DICTAMEN FISCAL

Dictamen Fiscal, FePresentacion

25/06/2020 09:01 OFICIO (OFICIO)

OFICIO No.0602-UJMGPC-20 Cañar, 25 de Junio del 2020. SEÑOR ABOGADO.

RENE CORONEL NAVEDA.

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL CAÑAR. De mis consideraciones: Dentro del Juicio No. 03282-2020-00109 que sigue FISCALIA DE CAÑAR en contra de JESUS DANIEL NARVAEZ, se ha dispuesto oficiar a usted para que disponga del personal a su cargo, el traslado del prenombrado detenido, con las debidas seguridades del caso, a la Audiencia en donde se tratara el procedimiento Abreviado, en contra del hoy procesado, la misma que se llevara a cabo el día Viernes 10 de julio del 2020, a las 10h00.

Por la atención dada a la presente reitero mis agradecimientos. Atentamente, Abg. Rafael Pesantez Tenezaca.

SECRETARIO DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE CAÑAR Elaborado por: Ab. Rafael Pesantez Tenezaca F.

24/06/2020 12:28 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, miércoles veinte y cuatro de junio del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec, siguencias@fiscalia.gob.ec; GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES en la casilla No. 71 y correo electrónico dannysebasmr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0302018817 del Dr./Ab. DANNY MARCELO ROMERO IZQUIERDO. MAS Y RUBI RIOS NESTOR JOSE en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; NARVAEZ JESUS DANIEL. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0302296520 del Dr./ Ab. SANTACRUZ FERNÁNDEZ ADRIANA CATALINA; RUZ BORJAS ROMULO JOSE. en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. Certifico:

24/06/2020 11:26 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO (DECRETO)

Cañar, miércoles 24 de junio del 2020, las 11h26, Vistos: Dr. Jorge Molina en mi calidad de Juez de Garantías Penales, luego de que la judicatura retomó actividades cotidianas, conforme resolución 57-2020 que emite en concejo de la judicatura, ante la constancia procesal se dispone: Agréguese al proceso la petición que presenta el señor Fiscal distrital de Cañar, Dr. Xavier Cárdenas Flores, mediante el cual solicita señale fecha para ejecutar una audiencia en la que se analice un procedimiento abreviado; al efecto y a mandato del artículo 637 del COIP, y habiendo decurrido el plazo legal, encontrándose agendadas varias diligencias en esta misma judicatura para los días venideros, se señala como única fecha disponible para el día 10 de Julio de 2020 a las 10h00 para que se ejecute la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se verificará la pertinencia de un procedimiento abreviado, si no se llegase a aceptar el mismo se ejecutará el proceso de manera regular. Para la ejecución del acto procesal dispongo la notificación a los sujetos procesales, así como remítase atenta comunicación al Centro carcelario de esta localidad para que el procesado sea presentado en la audiencia respectiva. Notifíquese de manera obligatoria por intermedio se secretaría a la presunta víctima señor Jonathan Arturo Guallpa Andrade, por intermedio de su representante legal haciéndole conocer su derecho de asistir a la audiencia. Señálese en el sistema satje el nuevo agendamiento de diligencia. Hágase saber.- Notifíquese.

24/06/2020 08:59 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/06/2020 16:56 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, lunes ocho de junio del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec, siguencias@fiscalia.gob.ec; GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES en la casilla No. 71 y correo electrónico dannysebasmr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0302018817 del Dr./ Ab. DANNY MARCELO ROMERO IZQUIERDO. MAS Y RUBI RIOS NESTOR JOSE en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; NARVAEZ JESUS DANIEL. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0302296520 del Dr./ Ab. SANTACRUZ FERNÁNDEZ ADRIANA CATALINA; RUZ BORJAS ROMULO JOSE. en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. Certifico:

08/06/2020 15:32 AUTO GENERAL (AUTO)

Cañar, lunes 8 de junio del 2020, las 15h32, Vistos: Agréguese al proceso la comunicación remitida por el señor Agente Fiscal Dr. Xavier Cárdenas Flores, mediante el cual expone que faltan 26 días para la conclusión de la instrucción fiscal, mas ante tal circunstancia córrase traslado a los demás sujetos procesales con esta comunicación, el suscrito juzgador no puede realizar al momento pronunciamiento alguno sobre la legalidad o legitimidad de la misma lo que se hará en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio que se convocará conforme a norma legal. Las partes procesales deberán presentar sus peticiones acorde a lo establecido en las normas procesales del COIP en vigencia. Hágase saber.- Notifíquese.

05/06/2020 09:56 OFICIO

Oficio, FePresentacion

10/03/2020 14:50 OFICIO (OFICIO)

OFICIO No.446-2020-UJMPCC

Cañar, 10 de Marzo 2020 Señor. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON CAÑAR. De mi consideración: Luego de

expresarle un cordial y afectuoso saludo, la presente tiene por objeto darle a conocer lo siguiente: Por medio de la presente comunicación, solicito a Ud. de la manera más comedida se digne disponer al empleado que corresponda, INSCRIBIR la prohibición de enajenar bienes del ciudadano de nacionalidad Venezolana: NARVAEZ JESUS DANIEL. C.I.N.24410340, medida cautelar de orden real que se dictó, dentro del proceso penal Nro. 03282-2020-00109, seguido en su contra. Haciendo valedera esta oportunidad reitero el testimonio de mi consideración y aprecio más distinguido. Atentamente Abg. RAFAEL PESANTEZ SECRETARIO Revisado por: Dr JORGE MOLINA . F/.-

10/03/2020 14:49 OFICIO (OFICIO)

OFICIO No.447-2020-UJMPCC

Cañar, 10 de Marzo 2020 Señor. JEFE DEL DISTRITO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO DEL CAÑAR Luego de expresarle un cordial y afectuoso saludo, la presente tiene por objeto darle a conocer lo siguiente Por medio de la presente comunicación, solicito a Ud. de la manera más comedida se digne disponer al empleado que corresponda, proceda a INSCRIBIR la prohibición de enajenar el vehículos que correspona al ciudadano de nacionalidad Venezolana de nombres NARVAEZ JESUS DANIEL. Con cc. 24410340, dentro del proceso Penal Nro. 03282-2020-00109, seguido en su contra Haciendo valedera esta oportunidad reitérale el testimonio de mi consideración y aprecio más distinguido Atentamente. Abg. RAFAEL PESANTEZ SECRETARIO Revisado por: Dr JORGE MOLINA . F/.-

10/03/2020 11:18 Acta Resumen

RESOLUCION.- SE DECLARA DE LEGAL Y PROCEDENTE LA DETENCIÓN DE LOS SEÑORES JESÚS DANIEL NARVÁEZ, RÓMULO JOSÉ RUZ BORJAS Y NÉSTOR JOSÉ MAS SEGÚN EL ART. 527 DEL COIP, SOLICITO LA LIBERTAD DE RÓMULO JOSÉ RUZ BORJA Y NÉSTOR JOSÉ MÁS Y RUBÍ RÍOS, EN RAZÓN DE LA FISCALÍA NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA UNA POSIBLE FORMULACIÓN DE CARGOS, EN RELACIÓN AL SEÑOR JESÚS DANIEL NARVÁEZ, SE FORMULA CARGOS POR LOS SIGUIENTES DELITOS; EL ART. 144, EN RELACIÓN AL ART. 39 Y EN RELACIÓN AL ART. 204 INC. 1 DEL COIP, EL TRAMITE QUE SE DARÁ AL MISMO ES EL ORDINARIO, LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS DE ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL, EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SE DICTA LA PRISIÓN PREVENTIVA SEGÚN EL ART. 522.6 EN RELACIÓN AL ART. 534 DEL COIP Y LA DEL ART. 549.4 DEL COIP, DEBIENDO OFICIARSE AL REGISTRO DE PROPIEDAD Y A LA ANT DE CAÑAR, SE DISPONE CON EL CONTENIDO DE LA ACTA RESUMEN SE COMUNIQUE LA SEÑOR CÓNSUL DE VENEZUELA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL 2 DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

09/03/2020 16:15 ACTA RESUMEN (ACTA)

RESOLUCION.- Se declara de legal y procedente la detención de los señores Jesús Daniel Narváez, Rómulo José Ruz Borjas y Néstor José Maz según el Art. 527 del COIP, solicito la libertad de Rómulo José Ruz Borja y Néstor José Más y Rubí Ríos, en razón de la Fiscalía no cuenta con elementos para una posible formulación de cargos, en relación al señor Jesús Daniel Narváez, se formula cargos por los siguientes delitos; el Art. 144, en relación al Art. 39 y en relación al Art. 204 inc. 1 del COIP, el tramite que se dará al mismo es el ordinario, las partes quedan legalmente notificadas de esta instrucción fiscal, en cuanto a la medida cautelar se dicta la prisión preventiva según el Art. 522.6 en relación al Art. 534 del COIP y la del Art. 549.4 del COIP.

09/03/2020 12:33 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, lunes nueve de marzo del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec, siguencias@fiscalia.gob.ec. NEZTOR JOSE MAS en el correo electrónico favian.lema@hotmail.com;

RUBI RIOS en el correo electrónico favian.lema@hotmail.com; RUZ BORJAS ROMULO JOSE en el correo electrónico favian.lema@hotmail.com. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, mileon@defensoria.gob.ec. No se notifica a GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES por no haber señalado casilla. Certifico:

09/03/2020 12:20 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA (DECRETO)

Cañar, lunes 9 de marzo del 2020, las 12h20, Vistos: Dr. Jorge Molina Barahona, en mi calidad de Juez de Garantías Penales de este jurisdicción Cañar, avoco conocimiento de la presente causa, ante la constancia procesal se dispone: Agréguese al proceso el escrito que presenta la señora Fiscal a cargo de la presente causa, Dra. Susana Siguencia Vásquez, mediante el cual solicita señalamiento de fecha para ejecutar una audiencia de formulación de cargos y petición de medidas cautelares en contra de los investigados Jesús Daniel Narváez, Neztor José Mas, Rubí Ríos, y Rómulo José Ruz Borjas, al efecto y habiendo petición expresa mediante la presente se convoca a audiencia oral, pública y contradictoria de control de legalidad de la aprehensión, calificación de flagrancia, formulación de cargos y petición de medidas cautelares, la misma que se ejecutará por el presunto ilícito penal de homicidio, y la concurrencia del ilícitos de daño a bien ajeno, arts. 144 en relación con el 39; y, 204 del Código Orgánico Integral Penal; atendiendo tal petición y actuando de conformidad con lo prescrito en los artículos 590, 591 y 594 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día 9 de marzo de 2020 a las 14h25, para que se ejecute la diligencia requerida, la misma que se desarrollará en la sala de audiencias número 103 de esta Unidad de Garantías Penales del cantón Cañar ubicada en las calles Panamericana y San Antonio. A los investigados Jesús Daniel Narváez, Neztor José Mas, Rubí Ríos, y Rómulo José Ruz Borjas, se les hace conocer mediante la presente que se controlará la legalidad de la aprehensión, calificación de flagrancia, formulará cargos y peticionará medidas cautelares en su contra por la concurrencia de ilícitos penales, de homicidio y daño a bien ajeno, arts. 144 en relación con el 39 y 204 del Código Orgánico Integral Penal, tal y como lo describe la agente Fiscal en su petición; se les hace conocer su obligación y derecho de comparecer este acto procesal. Para la cabal ejecución de este acto procesal dispongo se notifique a los investigados Jesús Daniel Narváez, Neztor José Mas, Rubí Ríos, y Rómulo José Ruz Borjas, en los lugares señalados por fiscalía en su petición adjunta, esto es en su lugar de residencia actual, esto es en el Centro de Rehabilitación Social de Cañar, mediante el señor citador de este despacho, sin perjuicio que sea ejecutada la notificación por medio electrónico en el lugar determinado en la petición. De la misma forma notifíquese a la parte presumiblemente ofendida, esto es a Jonnatan Arturo Guallpa Andrade, y a Nelly Mercedes Guallpa Cantos, quienes en este caso serán notificados en su domicilio conforme lo requirió Fiscalía, acorde se halla descrito en la petición fiscal, en la calle Carrera Cuenca y Santa Rosa de este ciudad de Cañar, o en los números de teléfono determinados en la petición, acto que igualmente se lo ejecutará el señor citador de este despacho. Precautelando el derecho a la defensa del encausado, notifíquese a la Defensoría Pública de esta ciudad con la finalidad que presten asistencia legal en caso que el ciudadano investigado no comparezca o lo hagan sin un defensor particular. Remítase las comunicaciones de manera inmediata. Actúe como secretario el Ab. Rafael Pesantez T. Hágase saber.- Notifíquese.

09/03/2020 11:54 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, lunes 9 de marzo de 2020, a las 11:54 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: GUALPA ANDRADE JONNATHAN ARTURO, GUALPA CANTOS NELI MERCEDES, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, En contra de: NEZTOR JOSE MAS, RUBI RIOS, RUZ BORJAS ROMULO JOSE.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Dr. Molina Barahona Jorge Lenin, SECRETARIO: Abg Pesántez Tenesaca Rafael Antonio Pesántez Tenesaca, en (el/ la) UNIDAD JUDICIAL 2 DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR con el proceso número: 03282-2020-00109 (1) Primera Instancia y número de expediente de fiscalía 033-2020.Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 1 CAÑAR, lunes 9 de marzo de 2020.

09/03/2020 11:54 CARATULA DE JUICIO